



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Radicado No. No. 13468408900120210018700

Mompós, Bolívar, once (11) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00187-00.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: DERIS MARIA PAVA GOMEZ.

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido por la Registraduría del Estado Civil Municipal de Mompós, impetrada por DERIS MARIA PAVA GOMEZ, mediante apoderado judicial, siendo admitida por auto de fecha 02 de diciembre de 2021. Sin embargo, Estudiada nuevamente la presente demanda, se observa que está pretende modificar el estado civil de la demandante y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 22 del CGP, les corresponde a los jueces de familia conocen, en primera instancia: “(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

En ese orden de ideas, como al presente despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6° del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación. se deduce sin lugar a dubitación alguna que este estrado judicial no es competente por factor funcional para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente¹ en la que indicó:

“Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Radicado No. No. 13468408900120210018700

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, e donde indica que los “...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En estas condiciones, el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará

Por consiguiente, a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de competencia funcional y se enviará el presente proceso al Juzgado de Familia de Mompós, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado.

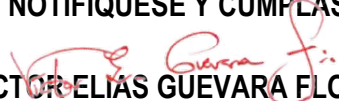
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado de Familia de Mompós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ